

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

RECURSO ABREVIADO: 000471/2023

DEMANDANTE: D/

ABOGADO:

PROCURADOR: D/D^a MARGARITA TORNEL SAURA

DEMANDADO/S: AYUNTAMIENTO DE ALCOY

LETRADO:

PROCURADOR:

SOBRE: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

SENTENCIA N°141 /2024

En la Ciudad de ALICANTE, a quince de abril de dos mil veinticuatro.

Visto por el Itmo. Sr. D. JAVIER LATORRE BELTRÁN, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Abreviado nº 000471/2023 seguido a instancia de , representado/a por el/la letrado/a contra el/la AYUNTAMIENTO DE ALCOY, frente a la resolución que desestima la reclamación sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por se interpuso demanda de procedimiento abreviado contra el/la AYUNTAMIENTO DE ALCOY, frente a la resolución por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial de la demandante, interesando que se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida, y se declare la responsabilidad patrimonial de la corporación demandada, condenando a la misma al pago de 964,51 euros, más los intereses y pago de costas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del

juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta.

En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la entidad demandada, la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Fundamento de la acción ejercitada.

El fundamento de la acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las ADMINISTRACIÓN PÚBLICAS se encuentra consagrado en el artículo 106.2 de la CE, precepto que establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en la actualidad en las Leyes 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El artículo 32 de la Ley 40/2015 establece:

"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no

presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Los requisitos que deben concurrir para que pueda prosperar la acción de responsabilidad patrimonial son los siguientes: 1) Lesión directa consecuencia del funcionamiento del servicio público; 2) Que no exista fuerza mayor; 3) Que el daño sufrido sea efectivo, evaluable e individualizado; 4) Vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración. Además, el TS viene estableciendo reiteradamente, en sentencias por ejemplo de 11 febrero 1995, 25 febrero 1995, 10 febrero 1998 , que la responsabilidad patrimonial se configura como objetiva bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella se haya producido un daño real. Se subrayan en relación con el nexo causal una serie de aspectos (STS 10.2.98 ED 1998/904).

No obstante, por muy objetiva que sea dicha responsabilidad patrimonial, es esencial la contemplación de un nexo causal, como relación entre el acto y el daño, prescindiendo de la licitud o ilicitud de la Administración autora del daño, siempre que la actuación se produzca dentro de sus funciones propias, como recuerda el TS en sentencia de 26 de abril de 1993. Por ello, la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a una Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. La lesión ha de ser "consecuencia" del funcionamiento del servicio.

SEGUNDO.- Objeto de recurso y pretensiones de las partes.

Es objeto de recurso, la resolución que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la demandante.

La parte recurrente sostiene que en fecha 25 de abril de 2022, sobre las 15:00 horas, su vehículo sufrió daños materiales al conlisionar contra un poste metálico en defectuoso estado e incorrectamente instalado en la calle Purísima. El pivote se ubicaba en un punto muerto de la calle, al final de una recta, era imperceptible.

Como consecuencia de ello, el vehículo del demandante sufrió daños que valora en la cantidad de 964,51 euros, importe que es objeto de reclamación en el presente procedimiento, previa declaración de nulidad de la resolución recurrida por considerar que la misma no es ajustada a derecho.

Frente a ello, la corporación demandada invocó la inexistencia del necesario nexo de causalidad entre el daño sufrido por el recurrente y el funcionamiento del servicio público.

TERCERO.- Examen de los requisitos de la acción ejercitada.

Centrado el objeto de debate, como ya ha sido puesto de manifiesto, la corporación demandada considera que no existe relación de causalidad alguna entre la lesión sufrida por el recurrente y el funcionamiento del servicio público. A tal efecto, la STS de 20 de diciembre de 2004 se pronuncia en los siguientes términos:

"... el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o conditio sine qua non, esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso". En este punto, el Tribunal Supremo señala en su STS de 21 de abril de 1998 que "...con arreglo a la más reciente jurisprudencia, entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (STS de 25 enero 1997 , por lo que no son admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que - válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (SSTS de 5 junio 1997 y 16 diciembre 1997)."

En el caso analizado, el recurrente acredita haber sufrido un daño efectivo, individualizado y susceptible de valoración patrimonial. Además identifica el elemento de riesgo que provocó el daño, un poste de

hincado temporal colocado con motivo de las fiestas patronales de San Jorge. El elemento que dañó el vehículo del recurrente tiene entidad suficiente para la producción de un daño antijurídico que el recurrente no tiene el deber de soportar.

En el parte policial, en el folio 52 del expediente administrativo, se deja constancia de lo sucedido.

La Administración no retiró la totalidad de los postes de hincado temporal colocados durante las fiestas patronales de San Jorge cuando las fiestas ya habían finalizado y ya se había restablecido el tráfico. Por error o por cualquier motivo que la Administración no ha justificado, se dejó instalado el poste de uno de los lados de la calzada, ocupando un punto muerto de difícil visibilidad para los conductores. Una vez finalizadas las fiestas patronales, los conductores, como el demandante, actuaron con la confianza legítima de que por la calzada por la que circulaban no existía o no debería existir ningún obstáculo provisional. Se trataba de una señalización de naturaleza temporal retirada sólo parcialmente.

La causa del daño sufrido por el recurrente es imputable a la Administración.

En definitiva concurren los presupuestos de la acción ejercitada por el recurrente, por lo que procede estimar el recurso.

CUARTO.- Costas.

Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, se imponen las costas a la Administración sin que su importe pueda exceder de 300 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

1.- Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] S.L, frente a la resolución del AYUNTAMIENTO DE ALCOY, referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se considera no conforme a derecho, reconociendo el derecho de la demandante a ser indemnizada en la cantidad de 964,51 euros.

2.- Condenar en costas a la Administración.

RÉGIMEN DE RECURSOS: Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Declárese la firmeza de la resolución con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada junto con la copia de la citada Sentencia para su cumplimiento.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. que la dicta, en audiencia pública. Doy fe.

